

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte
(2020)

Rad. T. 47001 4053- 005 2020.00324.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **ALFREDO RICARDO BULA URZOLA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, a la que fueron vinculadas **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta el actor que el 2 de junio del corriente año, dirigió un derecho de petición a la accionada, con el fin de solicitar la eliminación del reporte negativo que reposa a su nombre ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, así mismo solicitó le entregaran la autorización, pagaré, fecha de la primera mora y notificación previa si existía.

Señala que desde la fecha de su petición, han transcurrido más de dos meses, sin obtener la respuesta esperada, por lo que solicita se dé aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y se ordene a la accionada emita una respuesta clara, precisa y congruente a lo pedido. Aporta copia del derecho de petición y de la planilla de correo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, **TRANSUNIÓN**, luego de explicar sus competencias, expresa que el 9 de septiembre del año pasado, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, en donde se observa la obligación No. 7-9694, reportada por MOVISTAR MOVIL, extinta y saldada, luego de estar en mora, con pago el 27 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra cumpliendo el término de permanencia hasta el 27 de diciembre de 2023.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, a quien le compete cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación, siendo suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora.

En cuanto a la petición que menciona en el escrito de tutela, no fue presentada ante esa entidad, por tanto, están en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho, por lo que consideran que no es viable emitir condena en su contra, solicitando que se les exonere y desvincule de la presente tutela.

Seguidamente encontramos la respuesta remitida por **EXPERIAN, DATACRÉDITO**, quien señala que la historia de crédito del accionante expedida el 10 de septiembre pasado, refleja la obligación No. 5997-9694, adquirida con COLOMBIA TELECOMUNICACIÓN MÓVIL- MOVISTAR, quien incurrió en mora durante 6 meses, cancelando la obligación en enero de este año, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en enero del próximo año.

Manifiestan que como operadores de información, tienen el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y

rectificación de los datos, cada vez que las Fuentes les reporten novedades y en este caso no ha operado la caducidad.

Advierte que el reporte de información negativa por incumplimiento de obligaciones que le son enviados, solo procederá previa comunicación al titular de la información, para que éste pueda demostrar o efectuar el pago o controvertir aspectos como el monto de la obligación, cuota y fecha de exigibilidad. Lo anterior obedece a que es la Fuente quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, pues los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, por tanto no tienen la obligación de realizar la comunicación previa. Por lo anterior, solicitan se les desvincule y se niegue la presente tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES- MOVISTAR, luego de explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la presente acción de tutela no debe prosperar, señala que en materia de servicio de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Que las peticiones, quejas o reclamos, conocidas como PQR, han sido definidas en la sección 24 Art. 2.1.24.1 de la Resolución 5111 de 2017, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entrando a explicar su contenido.

Agregan que los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por lo que no deben acudir directamente a la acción de tutela, ya que por su naturaleza excepcionalísima, resulta aplicable a aquellos casos en los que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida, por lo que consideran que en este caso la acción de tutela no es procedente y así solicitan se declare.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide conceder el amparo al derecho de petición, solicitado por ALFREDO RICARDO BULA URZOLA, tras considerar el A-Quo, que la accionada no respondió de fondo,

clara y congruente, la petición del actor, sino que en su respuesta a la tutela se limitó a plantear el tema de la procedencia o no de la acción de tutela, basándose en el principio de subsidiaridad, alegando que éste contaba con otro medio para ejercer su derecho, según lo normado por el Art. 2.1.24.1 de la Resolución 5111 de 2017, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como son los mecanismos de petición, queja, reclamos o recursos, omitiendo que precisamente el petente había acudido a tales recursos y se encontraba en situación de vulneración de su derecho, resultando incoherente el análisis de la accionada al momento de pronunciarse sobre los hechos narrados por el tutelante, respondiendo de una manera evasiva, e incoherente, ignorando sus pretensiones, pese a existir pruebas que la entidad recibió su solicitud el 3 de junio del año en curso.

En cuanto a las vinculadas, el actor no acreditó que haya efectuado reclamación ante ellas, por lo que el derecho de petición no puede ser reclamado respecto de las mismas. Y referente al derecho al debido proceso, se desconocen los pormenores de la obligación contraída por el actor frente a la accionada, no pudiéndose en consecuencia estudiar la legalidad del proceso seguido entre ellos antes de reportar el incumplimiento de dicha obligación.

Por lo anterior, le ordenan a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo, en forma clara y congruente, la petición del 3 de junio de 2020 impetrada por el actor y así mismo la desvinculación de las Centrales de Riesgo.

Inconforme con la anterior decisión COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, impugna el fallo señalando que el 23 de septiembre pasado, procedieron a emitir respuesta al derecho de petición del accionante, considerando encontrarse frente a un hecho superado, señalando que la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado ya ha cesado, por lo que solicitan se declare la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado. Aporta copia de la respuesta al derecho de petición, en la que le manifiestan que con el número de cédula del petente no registra reporte ante

Centrales de Riesgo por parte de esa entidad, anexando la relación de Datacrédito y Transunión en donde se vislumbra que se encuentra al día por pago voluntario. También le menciona la venta de unas obligaciones a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. debido a la antigüedad de la deuda, para su gestión de cobro, por lo que para esas obligaciones debía tramitar directamente ante esa casa de cobranzas, quienes atenderían cualquier inquietud. Dicha respuesta fue proferida luego de emitido el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el

derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante acudió ante la accionada MOVISTAR para solicitar la fecha exacta en que se efectuó el reporte negativo, copia de la autorización firmada por él para realizarlo, y de los títulos valores que rubricó, donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación hasta la fecha, precisándole si fue cancelada o no, petición que reposa en el expediente a folios 2-3 del cuaderno digital, con la constancia de envío por Servientrega, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de dicha entidad.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha

comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se logra comprobar que efectivamente el actor remitió petición a MOVISTAR, a través de Servientrega, de la cual obtuvo respuesta luego de emitido el fallo de primera instancia, en donde no se logra comprobar que dicha entidad haya efectuado la comunicación previa al reporte en los términos exigidos por la Ley de Habeas Data. Pero de lo dicho por las Centrales de Riesgo, se vislumbra que la obligación fue cancelada y se encuentra cumpliendo un término de permanencia, por lo que en este caso no se hacía necesario la vinculación de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., pues de dicha entidad no reposan datos negativos ante las Centrales de Información. Por tal razón, se confirmará el fallo venido en alzada en lo referente al derecho de petición y se modificará otorgándole la protección del derecho al buen nombre generado por el “habeas data”, vulnerado por la omisión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, por lo que **DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN-CIFIN**, deberán eliminar el dato negativo, en el término de ocho (8) días, desde el momento en que se le comunique esta decisión. Y en cuanto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, no volver a incluirlo, mientras no se cumpla con las exigencias que

la legislación y la doctrina constitucional señalan, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 18 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **ALFREDO RICARDO BULA URZOLA** frente a **COLOMBIA TLECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, a la que fueron vinculadas **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**, respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: Modificarlo en el sentido de otorgar protección al derecho al buen nombre generado por el “habeas data”, vulnerado por la omisión de **COLOMBIA TLECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

TERCERO: A fin de otorgar protección a la parte tutelante, **DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN-CIFIN**, deberán eliminar el dato negativo, en el término de ocho (8) días, desde el momento en que se le comunique esta decisión. Y en cuanto a **COLOMBIA TLECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, no volver a incluirlo, mientras no se cumpla con las exigencias que la legislación y la doctrina constitucional señalan, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

QUINTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza